



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/625/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS  
Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/625/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **021163421000006**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/625/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"solicito

A) la lista de prelación de los participantes a las plazas de director, subdirector y coordinadores del concurso y que recibieron su plaza en agosto 2021 y que contenga nombres completos, puntaje obtenido desglosado, lugar de asignación, puesto anterior a la asignación, categoría, adscripción, duración del contrato conteniendo fecha de inicio y terminación

B) altas y bajas de personal de base y confianza de los meses de agosto y septiembre de 2021 y que contenga adscripción, categoría, fecha de ingreso,

C) solicito las ligas meet de las reuniones de la junta de gobierno del colegio de enero a septiembre de 2021 así como las copias de las mismas sesiones aunque no se encuentren firmadas" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Anexo al presente documento en carpeta comprimida (en zip) archivo excel, el cual podrá encontrar en cada una de las pestañas los incisos de la información requerida a este Colegio [...]" (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"la entidad en su respuesta anoto que anexaba u archivo comprimido con la información requerida y el cual no se encuentra dentro de la respuesta y debido al incumplimiento, requiero que se entregue dpo y formaicha información en tiem." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...] INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a este órgano garante; es importante prevenir en relación a lo requerido por el solicitante, por lo que se **refiere con los puntajes obtenidos desglosados** de los participantes a las plazas de director, subdirector u coordinadores, que recibieron su plaza en agosto 2021, siendo un dato personal identificativo al nivel académico; que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública ya que resulta ser un dato personal que hace identificable de cada uno de los participantes

que resulto competente y el proporcionar los resultados de puntaje pueden dar origen a discriminación. Por tal motivo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, de conformidad en lo dispuestos con el artículos 110 fracción IV de la LTAIPBC, artículo 4 fracción VIII y IX, 8 y 16 de la

[...]

Con relación al inciso B) se anexa en archivo en Excel como medio de prueba documental y se tome en cuenta al momento de resolver

En cuanto a este inciso C) se han celebrado 6 sesiones de Juntas Directivas durante el año 2021, adjuntando al presente solamente 4 actas con firmas de todas las autoridades que intervienen en el proceso, conviene subrayar que toda la información pública generada por este sujeto obligado, debe garantizar que ésta sea confiable, verificable, veraz, oportuna y ser además legítimas, se hará entrega de la información con la excepción a las 2 actas restantes que se encuentran en proceso de firma, por lo que existe la imposibilidad de anexarlas, por tratarse de una cuestión de orden público, una vez que sea remitida la documentación

[...]” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.



ACCIÓN PÚBLICA Y  
BAJA CALIFORNIA

Bajo este contexto, en razón del contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir análisis del presente asunto, de conformidad con las tres interrogantes principales en que consistió la solicitud de acceso a la información:

**A) la lista de prelación de los participantes a las plazas de director, subdirector y coordinadores del concurso y que recibieron su plaza en agosto 2021 y que contenga nombres completos, puntaje obtenido desglosado, lugar de asignación, puesto anterior a la asignación, categoría, adscripción, duración del contrato conteniendo fecha de inicio y terminación**

Primeramente, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión proporcionó en un archivo en formato Excel con información concerniente a una relación de las personas que participaron y recibieron su plaza en el concurso para la designación de plazas de director, subdirector y coordinadores; en dicho archivo Excel, se estableció por cada una de las personas enlistadas, el lugar de asignación el puesto anterior, la categoría, la adscripción y fecha de inicio y termino del contrato actual. Por otra parte, el sujeto obligado respecto del puntaje obtenido por cada una de las personas enlistadas, manifestó que es un dato personal identificativo a nivel académico; no obstante lo anterior, no se advirtió un acta o resolución del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique la información como confidencial.

Aunado a lo anterior, para este Órgano Garante es oportuno hacer de conocimiento al sujeto obligado, que el Derecho de Acceso a la Información, únicamente puede ser limitado por un claro régimen de excepciones, tal como lo puede ser la clasificación de la información como confidencial, en los casos en que la información solicitada contenga datos personales, entendiéndose estos como toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Pese a lo mencionado, puesto que la gestión de las personas servidoras públicas es de interés público, siempre y cuando se trate de información concerniente a sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada ligados al desempeño de su encargo, su derecho a la privacidad es menos extenso que el del resto de la sociedad. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2022198  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 277  
Tipo: Aislada

**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.**

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

En ese sentido, la información relativa al puntaje obtenido por cada una de las personas servidoras publicas enlistadas, en relación al proceso de selección y designación de su nuevo encargo, es información pública, en consecuencia, no es susceptible de ser clasificada como confidencial.

### **B) altas y bajas de personal de base y confianza de los meses de agosto y septiembre de 2021 y que contenga adscripción, categoría, fecha de ingreso,**

Siguiendo con el análisis del estudio de las constancias obrantes dentro del presente recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó en un archivo en formato Excel la información consistente en las altas y bajas del personal de base y de confianza durante los meses de septiembre y agosto del año dos mil veintiuno, en dicha relación se estableció la adscripción, la categoría y la fecha de ingreso. Es por ello que este Órgano Garante advierte que este punto de la solicitud fue subsanado por el sujeto obligado.

### **C) solicito las ligas met de las reuniones de la junta de gobierno del colegio de enero a septiembre de 2021 así como las copias de las mismas sesiones aunque no se encuentren firmadas**

Para finalizar con el estudio, el sujeto obligado informo que durante el periodo solicitado, la Junta de Gobierno o Directiva sesionó en seis ocasiones, manifestando que dos de las actas se encontraban en proceso de firma y por lo tanto, no era posible otorgarlas en tanto no fueran firmadas, por lo que únicamente adjunto 4 actas, siendo las siguientes:

- Acta número 001, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de 2021
- Acta número 002, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de 2021
- Acta número 003, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva de 2021

- Acta número 005, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de 2021

Respecto de las ligas electrónicas, el sujeto obligado proporcionó cinco ligas de la Plataforma Youtube, tal como se muestra a continuación:

Por este conducto se remiten los datos para efecto de que esté en posibilidad de dar respuesta al solicitante, siendo las siguientes:

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=eijaQUh-JO8">https://www.youtube.com/watch?v=eijaQUh-JO8</a>
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=Q-CHU2xXZQs">https://www.youtube.com/watch?v=Q-CHU2xXZQs</a>
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=bs2x0M-KcOq">https://www.youtube.com/watch?v=bs2x0M-KcOq</a>
TERCERA SESIÓN ORDINARIA	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=vYf32iUw6EM">https://www.youtube.com/watch?v=vYf32iUw6EM</a>
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA	<a href="https://m.youtube.com/watch?v=cVv72GbKOL4">https://m.youtube.com/watch?v=cVv72GbKOL4</a>

Se han celebrado 6 sesiones de Juntas Directivas durante el año 2021, adjuntando al presente solamente 4 actas con firmas de todos los intervinientes, restando 2 actas que se encuentran en proceso de firma, por lo que existe la imposibilidad de anexarlas, sin otro particular, quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración al respecto, saludos cordiales.

De la revisión a los hipervínculos, se advirtió que los videos de la Primera Sesión Ordinaria, de la Segunda Sesión Ordinaria y de la Primera Sesión Extraordinaria ya no se encuentran disponibles, mientras que los videos de la Tercera Sesión Ordinaria y de la tercera Sesión Extraordinaria funcionan correctamente.

Además, en virtud de que, todos los sujetos obligados tienen la obligación de otorgar la información que obre en sus archivos, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California debe proporcionar las dos actas faltantes, así como los videos de las cuatro sesiones faltantes.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Proporcione la información relativa al puntaje obtenido por cada una de las personas servidoras publicas enlistadas, en relación al proceso de selección y designación de su nuevo encargo.
2. Proporcione las dos actas de la Junta Directiva de 2021, así como los videos de las cuatro sesiones de la Junta Directiva de 2021 faltantes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Proporcione la información relativa al puntaje obtenido por cada una de las personas servidoras publicas enlistadas, en relación al proceso de selección y designación de su nuevo encargo.
2. Proporcione las dos actas de la Junta Directiva de 2021, así como los videos de las cuatro sesiones de la Junta Directiva de 2021 faltantes.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/625/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

